



0000085
OCHENTA Y CINCO

Santiago, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, la Corporación Educacional San Valentín Chillán Viejo deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 168, incisos primero, letra c); y cuarto, del Código de Trabajo, en el proceso RIT T-123-2023, RUC 23-4-0502457-8, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillán, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 175-2024 (Laboral Cobranza);

2°. Que el señor Presidente Subrogante del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807);



0000086
OCHENTA Y SEIS

6°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado asimismo que el “*fundamento plausible*” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

Además, ha declarado que “*en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo*” (entre otras, STC Rol N° 2775);

7°. Que, en autos, se impugna de inaplicabilidad el artículo 168, incisos primero, letra c); y cuarto, del Código de Trabajo, que preceptúa:

“El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas:

(...) c) En un ochenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160.

(...) Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores.”;

8°. Que la Corporación Educacional requirente afirma que la aplicación de la preceptiva arriba transcrita al caso concreto, infringiría, “*a lo menos, las siguientes normas constitucionales: a) el artículo 19 N°2 de la CPR, en tanto vulnera la garantía*



constitucional de igualdad ante la ley, b) el artículo 19 N°3 de la CPR, que establece el principio del debido proceso, c) el artículo 19 N°24 de la CPR, que consagra el derecho de propiedad y, por último, d) el artículo 19 N°26 de la CPR, en tanto se infringe el principio de seguridad jurídica.” (fojas 2);

9°. Que, sin embargo, de la lectura del libelo esta Sala no visualiza la explicación de un conflicto constitucional claro y concreto generado por la aplicación de las partes impugnadas del artículo 168, sino más bien un reproche a la sentencia recurrida de nulidad laboral en la gestión *sublite*, asunto que escapa del ámbito de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales y debe ser resuelto por la judicatura de fondo.

El mismo requirente afirma que *“en el caso, en el cual se declaró justificada y procedente la causal contenida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, los resultados contrarios a la Carta Fundamental los genera el artículo 168 inciso primero letra c) e inciso cuarto porque:*

- *Aunque el inciso protege a los trabajadores, impone una carga adicional a los empleadores, potencialmente afectando el principio de igualdad ante la ley porque el legislador no pensó en aquellos casos en que la causal aplicada refiere a un hecho que absorbe situaciones descritas y apreciadas bajo la perspectiva de las hipótesis que contienen otras causales del mismo artículo 160, dejando desprovisto al empleador que sí tiene razones para desvincular, de una atenuante o eximente frente a una situación abiertamente criteriosa como fue la desvinculación del actor;*

- *la aplicación de las normas del artículo 168 le resta toda aplicación práctica a una causal declarada como procedente y cierta en los hechos que la constituyeron (160 N°7), es decir, la sentencia genera una declaración favorable para el empleador, pero estéril e imposible de materializar en una exoneración o dispensa jurídica alguna;*

- *adicional termina siendo vista como una sanción desproporcionada, especialmente si la conducta del empleador no fue deliberadamente injusta, sino resultado de querer abarcar más de una causal para intentar asegurar un buen resultado en un juicio, como usualmente se suelen interponer acciones y tesis que son subsidiarias de una principal, es decir, tener un “plan A, plan B, plan C y plan D”;*

- *la aplicación de estos incisos debe ser clara y consistente para evitar inseguridad jurídica. Los empleadores deben tener claridad sobre las consecuencias de sus decisiones de despido, pero no pueden hacerlo si el legislador no se anticipó a una situación en la cual hay una causal declarada justa y otras no, pero que todas se basan en un mismo hecho, el cual, además, es reconocido por el trabajador;*

- *la aplicación de estos incisos además genera una situación de extrema desproporcionalidad por la cantidad de dinero que además se genera con el nulo*



0000088
OCHENTA Y OCHO

efecto que tiene la sentencia que le acoge una de las causales, porque, en definitiva, La Justicia le dice al empleador que sí, “su despido está bien justificado, me demostró en juicio que usted como establecimiento educacional tenía la razón, pero igualmente debe pagar casi cincuenta millones de pesos”.” (fojas 8 y 9);

10°. Que, los argumentos referidos en el motivo precedente y los demás contenidos en el libelo redundan en la procedencia o no del despido, si este fue o no indebido, si procedía una u otra causal legal, si el empleador actuó de modo justo o injusto, etc.; cuestiones todas de mera legalidad que compete resolver al juez del fondo.

En fin, las alegaciones de infracción al principio de proporcionalidad, tampoco se derivan de una *contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución*, sino de una disconformidad del actor con los montos de dinero a los cuales fue condenado por el juez laboral y sobre la aplicación correcta o no de la ley al efecto, lo que no es de competencia de esta Magistratura Constitucional resolver;

11°. Que, atendido lo expuesto, el requerimiento deducido carece de fundamento plausible y será declarado derechamente inadmisibile.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.513-24 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional

0000089
OCHENTA Y NUEVE



372D34E3-20AB-40C6-A43D-765B16C99D6B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.